

C) **Textos legislativos.**

- VENEZUELA.—Ley de (23-VII-1956), sobre Vagos y Maleantes. 171
- VENEZUELA.—Ley de (26-VII-1956), sobre Fideicomiso. 181
- VENEZUELA.—Ley de (27-VII-1956), sobre mar territorial, plataforma continental, protección de la pesca y espacio aéreo. 187

C) TEXTOS LEGISLATIVOS

VENEZUELA

LEY SOBRE VAGOS Y MALEANTES

CAPITULO I.

Disposiciones generales

Artículo 1º.—Los vagos y maleantes, para su corrección y como medida de defensa social, serán sometidos al régimen de seguridad pautada en la presente Ley.

Artículo 2º.—Se consideran vagos:

a).—Los que habitualmente y sin causa justificada no ejerzan profesión u oficio lícitos y que por tanto constituyen una amenaza para la sociedad.

b).—Los que aún ejerciendo profesión, destino u oficio o poseyendo bienes o rentas, viviesen o completasen sus recursos personales a expensas de personas dedicadas a la prostitución, o por el ejercicio de actividades ilegítimas, entendiéndose como tales, a los efectos de esta Ley, las que tienen por objeto actos generalmente considerados como atentatorios de la moral o de las buenas costumbres.

c).—Los timadores y petardistas de oficio.

d).—Los que habitualmente transiten por calles o caminos promoviendo y fomentando la ociosidad y otros vicios.

e).—Los que habitualmente pidan limosna para imágenes, santuarios y otros fines religiosos, sin la licencia eclesiástica y el visado de la autoridad de policía; y los que con pretexto benéfico y filantrópico especulen con la buena fe del público levantando contribuciones.

f).—Los que habitualmente induzcan o manden a sus hijos, parientes o subordinados que sean menores de edad a mendigar públicamente y los que en general se valgan de menores de edad para el mismo fin o exploten igualmente a enfermos mentales o lisiados.

g).—Los que fingieren enfermedad o defectos orgánicos para dedicarse a la mendicidad.

Artículo 3.—Se consideran maleantes:

a).—Los rufianes y proxenetas.

b).—Los que hacen de los juegos prohibidos su profesión habitual y los que exploten estos juegos o cooperen con los explotadores en cualquier forma, a sabiendas, de esa actividad ilícita.

c).—Los que habitualmente, sin llenar los requisitos legales, comercien con armas, drogas, bebidas embriagantes y otros efectos de uso o consumo reglamentado o prohibido por la Ley, o de manera ilícita los fabriquen, importen o familia.

d).—Los que suministren para su consumo inmediato aguardientes, vinos o en general bebidas espirituosas a menores de dieciocho años en lugares o establecimientos públicos o en Institutos de educación e instrucción, o los que a sabiendas promuevan o favorezcan la embriaguez de menores.

e).—Los que ejerzan de brujos o hechiceros, los adivinadores y todos los que por medio de esas artes ilícitas exploten la ignorancia o la superstición ajena.

f).—Los que habitualmente ocurran a la amenaza de algún daño inmediato contra las personas o sus bienes con el objeto de obtener algún provecho, utilidad o beneficio.

g).—Los condenados dos o más veces por delito contra la propiedad.

h).—Los sindicados dos o más veces por delitos contra la propiedad, en cuyo poder se encuentren llaves falsas o deformadas para abrir o forzar cerraduras o descerrajar puertas o ventanas cuando no justificasen su procedencia y destino legítimo.

i).—Los que comercien con objetos pornográficos o los exhiban en público, y los que ofendan el pudor de la mujer y la irrespeten en la vía y lugares públicos con persecuciones y palabras que constituyan ofensa a su delicadeza y sean un desacato al respeto y a la moral.

j).—Los que conocida y habitualmente hagan profesión de testificar en juicios.

k).—Los pederastas debidamente evidenciados que de ordinario frecuenten las reuniones de menores.

l).—Los que habitualmente se dediquen al contrabando.

m).—Los que habitualmente sean hallados en las vías y lugares públicos en estado de embriaguez y que sean además provocadores de riñas.

n).—Los que observen conducta reveladora de inclinación al delito manifestada por reiterada amenaza de causar daño a las personas; por el trato asiduo y sin causa justificada con delincuentes y sujetos conocidos como peligrosos; por la asistencia a los lugares donde éstos se reúnen habitualmente y por la comisión reiterada y frecuente de faltas o contravenciones policiales.

o).—Los que habitualmente detenten, compren, vendan, marquen, señalen o conduzcan ganado o cueros sin llenar los requisitos legales y reglamentarios, cuando tales actos sean preparatorios o constitutivos de despojo.

p).—Los curanderos reincidentes en el ejercicio de alguna de las profesiones médicas, siempre que por su persistencia en la explotación de la credulidad ajena, constituyan peligro para la vida o la salud de las personas.

q).—Los merodeadores. A los efectos de esta Ley se entienden como tales aquéllos que habitualmente vagan por el campo viviendo de lo que hurten o se apropien.

CAPITULO II

De las medidas correccionales

Artículo 4º.—Para corregir o poner a recaudo los vagos y maleantes a que se contrae la presente Ley, las autoridades competentes dictarán y aplicarán en la forma establecida en los artículos siguientes, las medidas que a continuación se expresan:

a).—Amonestación, con la obtención de la promesa, por parte del amonestado, de corregirse y dedicarse al trabajo.

b).—Envío bajo custodia, en los casos que lo requieran, a la ciudad o pueblo de origen, con previo aviso a la autoridad respectiva para su vigilancia.

c).—Internación en una casa de reeducación y trabajo.

d).—Obligación o prohibición de residir por tiempo conveniente en un lugar o parte determinado del territorio del Estado, Distrito Federal o territorio Federal en donde se hubiere tramitado el procedimiento.

e).—Internación en una Colonia Agrícola Correccional fija o movable.

f).—Internación en una Colonia de Trabajo, fija o movable.

g).—Sumisión a la vigilancia de la autoridad. La vigilancia tendrá carácter tutelar y de protección y será ejercida por las autoridades designadas al efecto. Esta medida podrá ser reemplazada por caución de conducta, pero no podrán ser fiadores sus ascendientes, descendientes y el cónyuge.

h).—Confinamiento. Esta medida consiste en la obligación de residir, por un tiempo que no excederá de tres años, en lugar determinado, bajo la vigilancia de la autoridad que indique el Ministro de Justicia, y podrá aplicarse como accesoria de las medidas previstas en las letras c), e) y f) de este artículo, después de cumplidas éstas.

Al Ministerio de Justicia compete determinar el tiempo y lugar del confinamiento dentro de los tres meses anteriores a la fecha en la cual se cumpla la medida principal impuesta.

Unico.—La acción educativa para la readaptación social de aquellos individuos que requieran especial tratamiento, se hará siempre bajo las indicaciones de la técnica médico-social y en sitios debidamente acondicionados.

Artículo 5º.—Las medidas correccionales determinadas en las letras e), e) y f) del artículo anterior, se aplicarán a los vagos y maleantes por un tiempo hasta de cinco años según el caso, y se cumplirán de conformidad con las disposiciones previstas en el Capítulo IV de la presente Ley. Las res-

tantes medidas comprendidas en el artículo anterior se aplicarán dentro del indicado límite de tiempo según cada caso.

A quienes ya hubiesen cumplido una o más de las medidas comprendidas en este artículo y den motivo a nueva medida correccional, ésta les será aplicada del término medio al máximo.

Único.—Cuando las medidas a que se refieren las letras c) y f) del mismo artículo anterior no fueren mayores de tres meses, se cumplirán en el Establecimiento local de carácter penal, mientras no haya sido creada la correspondiente colonia, de conformidad con el único aparte del artículo 8º de esta Ley.

Artículo 6º—Si un ciudadano conocidamente laborioso quisiere tomar a su cargo, para darle ocupación, a cualquiera persona sometida a las medidas b) o c) del artículo 4º, podrá ser autorizado para ello bajo las condiciones siguientes:

Consignar en una caja de ahorro o en poder de una persona de responsabilidad, en la oportunidad en que ha de efectuarse cada pago, la tercera parte del sueldo o jornal que devengue la persona sometida a la medida.

Informar cada quince días a la autoridad de policía del lugar acrcra de la conducta que dicha persona observe y presentarla cuando se lo ordene la citada autoridad.

Artículo 7º—A los individuos internados en Colonias Agrícolas Correccionales, en Casas de Corrección o de Trabajo o en Colonias de Trabajo, tan luego como hayan adquirido hábitos de disciplina y de trabajo y se dediquen a éste de buen agrado, podrá la autoridad de quien dependen fijarles una retribución, de acuerdo con lo que disponga en los Reglamentos.

Artículo 8º—Para el debido cumplimiento de la presente Ley, el Gobierno Nacional creará las Casas de Corrección y de Trabajo, las Colonias Agrícolas Correccionales o las Colonias de Trabajo, que fueren necesarias, y a su sostenimiento contribuirán los Gobiernos de los Estados, Distrito Federal y Territorios Federales, en la forma que convengan con el Ejecutivo Nacional.

Los Gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios Federales y las Municipalidades, podrán crear Casas de Corrección y de Trabajo y también Colonias Agrícolas Correccionales o Colonias de Trabajo, cuando lo consideren conveniente, pero siempre con la aprobación del Ejecutivo Nacional.

Artículo 9º—En las Colonias Agrícolas Correccionales los internados serán ocupados en los distintos cultivos de la tierra que permita la región, y en el aprendizaje técnico en lo posible, de la agricultura. También se enseñará a los que revelen aptitudes especiales en las artes y oficios que tengan más inmediata relación con la industria agrícola.

Además, en cada Colonia Correccional funcionarán las escuelas nocturnas que fueren necesarias para dar enseñanza primaria a los internados que carezcan de ella.

Artículo 10.—En las Casas de Corrección y de Trabajo se dará ocupación en oficios e industrias a todos los internados, aún a los parcialmente inhábiles para el trabajo.

En todo caso, en dichas Casas se dará enseñanza primaria a los internados que carezcan de ella.

Artículo 11.—Los Establecimientos para la reclusión de los vagos y maleantes tendrán sus respectivos Reglamentos Internos, donde se indicarán los sistemas y métodos a seguir para la reforma moral de aquéllos, de acuerdo con los principios establecidos en la presente Ley.

Los Reglamentos de los Establecimientos serán dictados por el Ejecutivo Nacional o por el Gobierno de la Entidad que los hubiere creado, pero en este último caso, deberán ser sometidos previamente a la aprobación del Ejecutivo Nacional.

Artículo 12.—Si transcurriere el tiempo de internamiento sin haberse obtenido la corrección del recluso, el Ministro de Justicia podrá prorrogar la medida hasta por un tiempo igual al de la originaria.

Con tal fin el Director del Establecimiento remitirá al Ministro de Justicia, tres meses antes de la fecha en que finalice la medida impuesta, informe circunstanciado del Tribunal de Conducta sobre el recluso que se encuentre en tal situación; a quien no pondrá en libertad hasta que reciba la orden correspondiente.

Si quince días antes de la fecha en que finalice la medida no se hubiere recibido orden del Ministro de Justicia que prorrogue la internación o disponga la libertad del recluso, el Director notificará el caso a aquel funcionario por la vía más rápida.

Artículo 13.—Los individuos a quienes se apliquen las medidas correccionales determinadas en la presente Ley, que no se corrijan efectivamente o que después de algún tiempo reincidan en la vagancia o se dediquen a la misma actividad, en razón de la cual se les calificó de maleantes, serán sometidos a cualquiera de las otras medidas correccionales establecidas en este capítulo.

Artículo 14.—Las medidas disciplinarias que para la conservación y resguardo del orden se establezcan en los Reglamentos de las Casas de Corrección y Trabajo, en las Colonias Agrícolas Correccionales y en las Colonias de Trabajo, consistirán en amonestaciones, rebajas moderadas en los salarios durante cierto tiempo, no mayor de un mes; aislamiento, fuera de las horas de trabajo, que no exceda de ocho días, privación de diversiones permitidas; y para casos graves, arresto hasta de quince (15) días.

En consecuencia, nunca y por ningún motivo, podrá la corrección disciplinaria consistir en maltratos ni en otras medidas o actos depresivos y ofensivos a la dignidad personal del internado.

Artículo 15.—Los funcionarios de policía y los empleados de las Casas de Corrección y de Trabajo, de las Colonias Agrícolas Correccionales o de las

Colonias de Trabajo, que violen la presente Ley, los Decretos Ejecutivos que lo reglamenten o los Reglamentos internos de esos Institutos, o que de cualquier modo faltaren a su deber, serán castigados por el superior inmediato, previa averiguación, con multa hasta de un mil bolívares (Ds. 1,000.00) o arresto proporcional, y en los casos graves, con la destitución, independientemente de las sanciones previstas en el Código Penal.

Artículo 16.—Ninguna de las medidas de que trata este Capítulo podrán ser aplicadas sino por las autoridades competentes conforme a la presente Ley y previas las formalidades que en él se determinan.

CAPITULO III

Del procedimiento

Artículo 17.—La averiguación prevista en esta Ley, y su decisión en Primera Instancia, corresponde a la primera Autoridad Civil de los Distritos en los Estados y de los Departamentos del Distrito Federal y de los Territorios Federales. Sin embargo, en las capitales de tales entidades políticas donde hubiere Oficina de Seguridad Nacional, corresponderá al respectivo Jefe el conocimiento del asunto en Primera Instancia. La averiguación procederá de oficio o por denuncia. A tal efecto, los funcionarios de Policía o de Seguridad Nacional procederán a detener al indiciado y, en el término de la distancia, lo pondrán a disposición de las autoridades que deban conocer del asunto, a quienes harán saber el motivo de la detención, y les anunciarán o presentarán las pruebas pertinentes.

Artículo 18.—Acordada la instrucción del juicio, o recibida la denuncia, se hará comparecer al indiciado en el término de la distancia, se le impondrá del motivo de su detención y se le interrogará sobre los hechos que la fundamenten, sobre su identidad personal, lugar de nacimiento, estado, profesión u oficio, antecedentes y manera de vivir durante los tres años anteriores, bienes que posea y casa que habita. También se le interrogará sobre cualquier otro hecho o circunstancia que directa o indirectamente contribuya a la averiguación que se practica y se examinarán en el propio acto los documentos relativos a la identidad personal del declarante.

Si el indiciado acepta el cargo y se conforma con él, la autoridad libraré inmediatamente su resolución, que fundamentará en las pruebas presentadas y se dejará constancia de ella en acta en que se especifiquen tales circunstancias y la notificación al indiciado. Esta acta será firmado por el funcionario y su Secretario; y por los testigos y el interesado, si supieren y pudieren hacerlo. Si el indiciado no quiere declarar no podrá ser obligado a ello.

Artículo 19.—Si el indiciado rechaza los cargos, la autoridad le oirá cuanto tenga que manifestar en su defensa. Si guarda silencio, se entenderá que los ha rechazado. Tanto en uno como en otro caso, se concederá al indiciado un

lapso de tres (3) días hábiles para la promoción y evacuación de todas las pruebas que crea necesarias a su defensa. Durante este mismo lapso, la autoridad, ya de oficio, ya a instancia de la parte denunciante, practicará todas las diligencias que crea pertinentes. El examen de los testigos puede extenderse en acta separada, o en una sola, en que se extracte lo que substancialmente diga cada uno.

Las actas serán firmadas por el funcionario y su Secretario; y por los testigos y el interesado, si supieren y pudieren hacerlo.

Para la evacuación de la prueba fuera del lugar del juicio, se darán las comisiones necesarias con el término de distancia.

Durante el curso del juicio el indiciado permanecerá bajo detención preventiva.

Artículo 20.—Dentro de las cuarenta y ocho horas de terminado el lapso probatorio, la autoridad dictará la decisión correspondiente, en la cual, después de establecer los hechos probados, determinará la medida o medidas aplicables al indiciado, o declarará no haber lugar a ella.

Unico.—Tanto en el caso de conformarse el indiciado con los cargos que se le hagan, como en el de abrirse el juicio a pruebas, el vago o malcante será sometido a un examen médico-legal, si se sospechase que padece de perturbación de sus facultades mentales o de alguna enfermedad contagiosa que pueda propagarse entre los otros reclusos.

Artículo 21.—De la decisión dictada podrá apelar el indiciado dentro de las veinticuatro horas después de notificado, para ante el Gobernador del respectivo Estado, ante el Gobernador del Distrito Federal o ante el Gobernador del Territorio Federal, según el caso. El Gobernador respectivo revisará el expediente y confirmará, revocará o reformará la determinación del inferior, dentro de tres (3) días después de recibido aquél. Haya o no apelación toda decisión de primera instancia deberá consultarse con el superior.

Artículo 22.—El Gobernador respectivo, en cada caso, pedirá necesariamente dictamen sobre lo actuado al Defensor Público de Presos correspondiente, resolviendo en definitiva con vista de este dictamen.

El dictamen lo entregará al Defensor Público de Presos dentro de tres (3) días después de recibido el expediente y se concretará sólo a los siguientes puntos:

1º—Si en la instrucción y curso del juicio se observó cuanto al respecto preceptúa la presente Ley.

2º—Si entiende probada la situación del indiciado, objeto de las averiguaciones y juicio practicados.

3º—Si considera ajustada al caso la decisión dictada en Primera Instancia.

Artículo 23.—Los Gobernadores de los Estados, el Gobernador del Distrito Federal y los Gobernadores de los Territorios Federales, una vez hayan sen-

fenciado el asunto, gestionarán lo necesario para el traslado del vago o maleante, cuando la sentencia fuere de internamiento en una Casa de Corrección y de Trabajo, en Colonia Agrícola Correccional o de Colonia de Trabajo dependiente del Ejecutivo Nacional.

Cuando la media impuesta por el Gobernador respectivo excediere de seis meses, el expediente pasará a la consideración del Ministro de Justicia, quien aprobará el procedimiento si no encontrare objeción que hacer. En caso contrario, decidirá en definitiva lo conducente.

El Ministro dictará su decisión en un lapso no mayor de quince días a contar del recibo del expediente. Contra esta última decisión no habrá recurso alguno.

En todo caso, el Gobernador que conozca del recurso, enviará copia del expediente al Ministerio de Justicia dentro de los quince días siguientes a la fecha en la cual hubiere decidido.

Artículo 24.—A los Directores de Casas de Corrección y de Trabajo, de Colonias Agrícolas Correccionales y de Colonias de Trabajo, se les enviará, junto con las personas que han de permanecer en ellas, copia certificada de la decisión ejecutoriada que imponga el internamiento.

Artículo 25.—Las prescripciones de la presente Ley se aplicarán solamente a personas mayores de dieciocho años; y en consecuencia, cuando las autoridades, en aplicación de esta Ley, se encontraren con personas menores de dieciocho años que puedan ser considerados vagos o maleantes, deberán remitirlos a los Jueces de Menores respectivos para que sean juzgados conforme al Estatuto de Menores.

Artículo 26.—Los Jueces Penales, cuando observaren, al acordar la libertad plena de un procesado, que éste se encuentra en cualquiera de las situaciones previstas en los artículos segundo y tercero de esta Ley, lo notificarán a las autoridades competentes para el conocimiento del asunto en la primera instancia e indicarán en la misma notificación las pruebas pertinentes.

Artículo 27.—El procedimiento establecido en la presente Ley y la aplicación de las medidas correccionales que el mismo fija en las letras c), e) y f) del artículo 4º, continuarán aun cuando el sujeto, presunto peligroso o declarado tal, cometiere algún hecho punible durante el procedimiento o la aplicación de la medida correccional.

El Juez a quien compete el conocimiento del hecho punible abrirá la averiguación sumarial correspondiente y suspenderá la causa en el estado de hacer cargos al reo para continuarla cuando se declare no haber lugar a la medida correccional o cuando la que se haya impuesto termine de cumplirse conforme a esta Ley.

Artículo 28.—Los Directores de los Establecimientos de que trata la presente Ley son funcionarios de instrucción en los casos de delitos cometidos

por reclusos, con todas las atribuciones y deberes que señala a estos funcionarios el Código de Enjuiciamiento Criminal.

Al cometerse por dicho recluso algún delito de los que merecen pena corporal, el Director respectivo instruirá el sumario hasta su terminación, y lo remitirá al Juez competente en la jurisdicción ante quien continuará la causa al vencimiento del término de la medida correccional.

CAPITULO IV

Del Tribunal de Conducta y de la libertad condicional

Artículo 29.—En los establecimientos de que trata la presente Ley funcionará un Tribunal de Conducta que tendrá las atribuciones y deberes señalados en este Capítulo y los que fije el respectivo Reglamento.

Dicho Tribunal estará integrado por el Director, quien lo presidirá; el Sub-Director, quien actuará como Secretario, con voz pero sin voto; y el médico, el capellán, un maestro de educación Primaria y el Primer Alcaide, quienes ejercerán de Vocales con voz y voto.

Artículo 30.—El Tribunal de Conducta estudiará periódicamente el comportamiento general de cada recluso, su laboriosidad efectiva y las pruebas evidentes y constantes de su corrección, y, a los solos efectos de la libertad condicional, abonará a éste tres días de tiempo cumplido por cada dos días de intachable y laborioso proceder.

Asimismo el Tribunal de Conducta estudiará y dispondrá todo lo referente a las labores asignadas a los reclusos, debiendo fiscalizar el desarrollo y modalidad de éstas y de los diversos servicios del establecimiento y adoptar al efecto las medidas que procedan dentro de sus atribuciones.

Artículo 31.—Los reclusos sujetos a medida correccional podrán obtener la libertad condicional como premio a un constante proceder intachable y laborioso, siempre que hayan cumplido en la forma pautada en la presente Ley, las tres quintas partes del tiempo de la medida impuesta y reúnan, además, las condiciones establecidas en el mismo y en el respectivo Reglamento.

La libertad condicional la acordará y podrá revocarla el Tribunal de Conducta, notificando la decisión a la autoridad que dictó la medida y al Ministerio de quien dependa el establecimiento por órgano del Director.

Artículo 32.—La libertad condicional la disfrutará el recluso en el lugar que lo fije el Tribunal de Conducta, bajo la tutela y directa vigilancia de las autoridades del Establecimiento respectivo, mientras haga vida honesta y de trabajo. En caso contrario, le será revocado este beneficio y se le reintegrará al régimen ordinario del Instituto.

Artículo 33.—Se deroga la Ley de Vagos y Maleantes de 14 de agosto de 1939, reformada parcialmente por la de 15 de junio de 1943.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.—Año 147º de la Independencia y 98º de la Federación.

Caracas veinte y tres de julio de mil novecientos cincuenta y seis.—Año 147º de la Independencia y 98º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(Publicada en la "Gaceta Oficial", N° 25.129, 16 agosto 1956.)

VENEZUELA

LEY DE FIDEICOMISOS

Artículo 1º—El Fideicomiso es una relación jurídica por la cual una persona llamada fideicomitente transfiere uno o más bienes a otra persona llamada fiduciario, quien se obliga a utilizarlos en favor de aquél o de un tercero llamado beneficiario.

Artículo 2º—Los bienes transferidos y los que sustituyan a éstos, no pertenecen a la prenda común de los acreedores del fiduciario. Salvo que la Ley disponga otra cosa, éste sólo estará sujeto a cumplir con dichos bienes las obligaciones que deriven del fideicomiso o de su realización, y podrá oponerse a toda medida preventiva o de ejecución dictadas a solicitud de acreedores que procedan en virtud de créditos que no deriven del fideicomiso o de su realización.

Artículo 3º—El fideicomiso que se constituya por acto entre vivos, debe constar de documento auténtico. La aceptación del fiduciario debe otorgarse también en forma auténtica, en el propio acto constitutivo del fideicomiso, o en acto separado.

Artículo 4º—El fideicomiso podrá constituirse también por testamento para que tenga efecto después de la muerte del fideicomitente. En este caso, el fiduciario manifestará su aceptación o excusa ante el Juez del fideicomiso.

El fiduciario que hubiere aceptado la transferencia testamentaria de bienes a título universal, sólo responderá de las deudas hereditarias con dichos bienes y los que los sustituyan, cuando, al aceptar el fideicomiso, hubiere presentado un inventario de los bienes transferidos.

Artículo 5º—La transferencia al fiduciario por acto entre vivos de bienes inmuebles o derechos inmobiliarios, solamente surtirá efecto contra terceros desde la fecha en que se haga la protocolización del documento constitutivo en la Oficina u Oficinas Subalternas del Registro respectivas. De igual manera, si se trata de tales bienes o derechos, se hará la protocolización en el Registro Público a la terminación del fideicomiso o en el caso de sustitución de fiduciario u otra modificación de aquél.

Cuando la constitución, modificación o terminación del fideicomiso fuere un acto de comercio para el fideicomitente, o para el fiduciario, siempre que respecto de éste hubiere acto de comercio, sea cualquiera la naturaleza de los bienes dados en fideicomiso, se efectuará en todo caso su inscripción en el Registro Mercantil de la jurisdicción, con las demás formalidades de publicidad que por el Código de Comercio se requieran.

Artículo 6º—El fideicomiso puede constituirse sobre toda clase de bienes, salvo aquellos que, conforme a la Ley, sean estrictamente personales de su titular.

Artículo 7º—No puede constituirse fideicomiso que atribuya gratuitamente beneficios a persona incapaz para recibir por testamento o para adquirir por donación.

Artículo 8º—El fideicomiso puede constituirse en beneficio de varias personas que sucesivamente deban sustituirse, sea por la muerte de la anterior, sea por otro evento, siempre que la sustitución se realice en favor de personas que existan cuando se abra el derecho del primer beneficiario.

Artículo 9º—La duración del fideicomiso constituido en favor de una persona jurídica no podrá exceder de treinta años.

Artículo 10.—No obstante lo dispuesto en el Código Civil sobre la legítima, el testador puede disponer la constitución de un fideicomiso respecto de la misma, o parte de ella en favor de los herederos forzosos siempre que estos hayan realizado reiteradamente actos de prodigalidad o se encuentren de tal manera insolventes que sus futuras adquisiciones se vean seriamente amenazadas. En tal caso, no obstante lo dispuesto en el acto constitutivo, los herederos forzosos beneficiados, tendrán derecho a recibir las rentas de los bienes fideicometidos, por lo menos, semestralmente.

La constitución del fideicomiso sobre la legítima o parte de ella, no tiene efecto si a la muerte del testador los herederos forzosos han abandonado de modo permanente la vida pródiga o no se encuentran en el estado de insolvencia que dio origen a la disposición del testador; y, en todo caso, termina el fideicomiso si ello ocurre con posterioridad.

A la terminación del fideicomiso sobre la legítima o parte de ella, los bienes fideicometidos serán transferidos a los herederos forzosos o a los herederos de éstos.

Artículo 11.—La constitución de fideicomisos en favor de incapaces por el tiempo de su incapacidad es válida, incluso respecto de la legítima de ellos, no obstante, en la medida en que los bienes fideicometidos comprendan la legítima de un menor, aun cuando el acto constitutivo disponga otra cosa, el fiduciario pagará semestralmente, por lo menos, las rentas al padre o a la madre que tenga el usufructo legal de los bienes del hijo.

Los bienes fideicometidos que correspondan a la legítima del incapaz, deberán ser transferidos necesariamente a éste al cesar su incapacidad, o en cualquier otro caso de determinación del Fideicomiso.

Artículo 12.—Sólo podrán ser fiduciarios las instituciones bancarias y las empresas de seguros constituidas en el país, a las cuales conceda autorización para ello el Ejecutivo Nacional, por Resolución del Ministerio de Hacienda o de Fomento, respectivamente.

Dicha autorización se regirá por las disposiciones pertinentes de la Ley de Bancos o por las que dicte el Ejecutivo Nacional, para las empresas de seguros.

Artículo 13.—En el acto de constitución del fideicomiso, el fideicomitente puede designar al fiduciario y uno o más sustitutos para el caso de que aquél no aceptare la designación o cese en sus funciones. A falta de tales disposiciones, el Juez debe nombrar el fiduciario o el sustituto a solicitud de cualquier beneficiario. Habrá un solo fiduciario para cada fideicomiso.

Artículo 14.—Son obligaciones del fiduciario, además de las previstas en el acto constitutivo o en la Ley, las siguientes:

- 1ª—Realizar todos los actos que sean necesarios para la consecución del fin del fideicomiso;
- 2ª—Mantener los bienes fideicometidos debidamente separados de sus demás bienes y de los correspondientes a otros fideicomisos;
- 3ª—Rendir cuentas de su gestión al beneficiario, por lo menos, una vez al año.

Artículo 15.—El fiduciario cumplirá sus obligaciones con el cuidado de un administrador diligente y podrá designar, bajo su responsabilidad, los auxiliares y apoderados que la ejecución del fideicomiso requiere. En ningún caso podrá delegar sus funciones.

Artículo 16.—Cuando el fiduciario tuviere dudas fundadas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones, podrá pedir instrucciones al Juez del fideicomiso, quien, antes de decidir, oirá al beneficiario o a su representante legal, o a ambos, si aquél fuere mayor de 15 años y estuviere en pleno uso de sus facultades mentales.

Artículo 17.—Cuando el fiduciario tenga que apartarse de las instrucciones contenidas en el acto constitutivo del fideicomiso, por un cambio en las circunstancias no previstas por el fideicomitente, deberá pedir instrucciones al Juez del fideicomiso. En los casos de urgencia comprobada, el Juez resolverá sumariamente.

Artículo 18.—Son anulables todos los actos efectuados por el fiduciario en violación de sus obligaciones resueltas del fideicomiso, siempre que el acto sea a título gratuito o se haya celebrado con terceros que conocieren o debieran conocer las obligaciones del fiduciario.

Sin perjuicio de lo establecido en el ordinal 2º del artículo 24 de esta Ley, y no obstante su culpa, la acción puede ser intentada por el fiduciario o por quien haga sus veces, en interés del beneficiario.

Artículo 19.—Todo fideicomiso será remunerado y cuando el monto de dicha remuneración no esté establecido en el acto constitutivo del fideicomiso,

lo hará el Juez respectivo, después de oír al beneficiario. La remuneración fijada por el Juez, no excederá del quince por ciento de la renta líquida de los bienes fideicometidos.

Artículo 20.—El fiduciario podrá aceptar o no el fideicomiso. A instancias de cualquier beneficiario, el juez del fideicomiso le señalará un plazo razonable dentro del cual deberá manifestar su aceptación o excusa. La falta de comparecencia se entenderá como no aceptación.

La renuncia del fideicomiso requiere la autorización previa del Juez respectivo, quien no la acordará sino cuando medien, en su concepto, circunstancias graves.

Artículo 21.—Las instituciones Bancarias, y las Empresas de Seguros, cesarán también en sus funciones fiduciarias por haber sido disueltas, declaradas en quiebra o removidas en tales funciones por el Juez del fideicomiso en razón de motivos graves.

Artículo 22.—Al cesar en su cargo por renuncia o por cualquiera otra causa, el fiduciario deberá transferir los bienes fideicometidos al sustituto, si lo hubiere; será aplicable en este caso lo dispuesto en el aparte único del artículo 27. El sustituto responderá con dichos bienes, por todas las obligaciones que hubieren podido hacerse valer respecto de ellos contra el fiduciario.

Artículo 23.—El fideicomiso puede ser constituido en favor de uno o varios beneficiarios. El fideicomitente puede constituirlo en favor de sí mismo. El fiduciario no podrá ser beneficiario.

Artículo 24.—El beneficiario tendrá, además de los derechos que le concede el acto constitutivo y la Ley, los siguientes:

1º—Exigir al fiduciario el fiel cumplimiento de sus obligaciones y hacer efectiva la responsabilidad por el incumplimiento; de ellas;

2º—Impugnar los actos anuables realizados por el fiduciario, dentro de los cinco años contados desde el día en que el beneficiario hubiere tenido noticia del acto que da origen a la acción, y exigir la devolución de los bienes fideicometidos a quien corresponda. Este lapso no empezará a correr para los menores y entrediehos, sino a partir de su mayoría o desde la fecha en que cese la interdicción.

3º—Oponerse a toda medida preventiva o de ejecución tomada contra los bienes fideicometidos por obligaciones que no los afectan, en caso de que el fiduciario no lo hiciere;

4º—Pedir, por causa justificada, la remoción del fiduciario y, como medida preventiva, a juicio del Juez del fideicomiso, el nombramiento de un administrador interior.

Artículo 25.—Cuando el beneficiario sea persona distinta del fideicomitente, éste podrá excluir, con efecto frente a los terceros, la cesibilidad del de-

recho del beneficiario a las rentas de los bienes fideicometidos o a partes de ellas. No obstante, dichas rentas quedarán sujetas a la ejecución de los acreedores del beneficiario, salvo que ellas y las demás entradas de éste, no superen lo necesario para su sostenimiento, en cuyo caso el Juez fijará el monto de rentas no sujeto a embargo.

Artículo 26.—El fideicomiso terminará:

- 1º—Por la realización del fin para el cual fué constituido, o por hacerse éste imposible;
- 2º—Por vencimiento del término o cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sujeto;
- 3º—Por renuncia de todos los beneficiarios a sus derechos resultantes del fideicomiso;
- 4º—Por la revocación hecha por el fideicomitente, cuando se hubiere reservado hacerla;
- 5º—Por falta de fiduciario, si existe imposibilidad de sustitución.

Artículo 27.—Terminado el fideicomiso y satisfechas las obligaciones pendientes, el fiduciario queda obligado a transferir los bienes fideicometidos a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo a la Ley y a rendirle cuentas de su gestión.

Si el fiduciario no cumpliera con la obligación de transferir los bienes fideicometidos, la otra parte puede demandar la transferencia y reclamar los daños y perjuicios que la omisión del fiduciario le hubiere causado. La sentencia que declare con lugar la acción, tendrá efectos traslativos de propiedad.

Artículo 28.—El fideicomitente que se hubiere reservado el derecho de revocar el fideicomiso y las personas que deban recibir los bienes a la terminación del fideicomiso, los derechos establecidos en el artículo 24.

Artículo 29.—Corresponde a la jurisdicción civil el conocimiento de todas las controversias concernientes a la constitución, funcionamiento y determinación del fideicomiso, salvo que la constitución del mismo sea un acto de comercio para el fideicomitente, en cuyo caso corresponderá a la jurisdicción mercantil.

Artículo 30.—Se entiende por Juez del fideicomiso a los efectos de esta Ley:

1º—En caso del fideicomiso constituido por testamento, el Juez del lugar de la apertura de la sucesión, y si ésta se hubiere abierto fuera de la República, el Juez del lugar donde se encuentre la mayor parte de los bienes del fideicomitente que existan en el territorio nacional.

2º—En caso de fideicomiso constituido por acto entre vivos, el Juez del domicilio del fideicomitente en el momento de la constitución, salvo que éste hubiere elegido otro lugar para la administración de los bienes fideicometidos, en cuyo caso será competente el Juez de este lugar.

Artículo 31.—Los administradores de los Bancos y de las Compañías de Seguros, que en detrimento de los beneficiarios y demás personas mencionadas en el artículo 28, realicen con intención actos violatorios de las obligaciones resultantes del fideicomiso, serán penados con prisión de uno a cinco años. El enjuiciamiento se seguirá de oficio.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.—Años 147º de la Independencia y 98º de la Federación.

Caracas, veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.—Años: 147º de la Independencia y 98º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

Publicada en la "Gaceta Oficial", N° 496, 17 de agosto de 1956.)

VENEZUELA

LEY SOBRE MAR TERRITORIAL, PLATAFORMA CONTINENTAL, PROTECCION DE LA PESCA Y ESPACIO AEREO

TITULO I

Del mar territorial y de la zona contigua

Artículo 1º—El mar territorial de la República de Venezuela, tiene a todo lo largo de las costas continentales e insulares de ésta, una anchura de 22 kilómetros y 224 metros, equivalentes a 12 millas náuticas, medidos a partir de las líneas de base a que se refiere el artículo 2º de esta Ley.

La soberanía nacional en el mar territorial se ejerce sobre las aguas, el suelo, el subsuelo y los recursos que en ellos se encuentren.

En caso de que el límite establecido por el presente artículo colinde con aguas territoriales extranjeras, se resolverá la cuestión mediante acuerdos u otros medios reconocidos por el Derecho Internacional.

Artículo 2º—La extensión del mar territorial se medirá ordinariamente a partir de la línea de la más baja marea. Cuando las circunstancias impongan un régimen especial debido a la configuración de la costa, a la existencia de islas cercanas a ésta, o cuando intereses peculiares de una región determinada lo justifiquen la medición se hará a partir de líneas de base rectas.

Las aguas comprendidas dentro de las líneas de base rectas son aguas interiores integrantes del territorio nacional.

El Ejecutivo Nacional fijará tales líneas de base rectas, las cuales se harán constar en las cartas geográficas oficiales.

Artículo 3º—Para fines de vigilancia y policía marítimas, para seguridad de la Nación y para resguardar los intereses de ésta, se establece una zona de 5 kilómetros y 556 metros, equivalentes a tres millas náuticas, contigua al mar territorial.

TITULO II

De la Plataforma Continental

Artículo 4º—Pertenece a la República de Venezuela y están sujetos a su soberanía el suelo y el subsuelo de la plataforma submarina adyacente al terri-

torio de la República de Venezuela fuera de la zona del mar territorial y hasta una profundidad de 200 metros o hasta donde la profundidad de las aguas más allá de este límite permita la explotación de los recursos del suelo y del subsuelo de acuerdo con el avance de la técnica de exploración y de explotación. La existencia de fosas, hundimientos o irregularidades del suelo submarino en la plataforma continental no interrumpe la continuidad de dicha plataforma, la cual comprende también los bancos que por su posición y condiciones naturales guarden relación con ella.

La plataforma continental de la República de Venezuela comprende la de sus islas con las mismas características ya expresadas.

Artículo 5º—Las obras que se requieran para la exploración y explotación de la plataforma continental estarán sujetas a la soberanía de la República, quien establecerá las medidas de vigilancia que considere necesarias en las zonas de seguridad que determine alrededor de aquéllas.

Artículo 6º—En la exploración-explotación de su plataforma continental, el Estado cuidará de que no se causen entorpecimientos a la navegación, la pesca y la piscicultura. Igualmente cuidará de que se adopten precauciones adecuadas respecto de las instalaciones de cables de energía eléctrica, oleoductos y otros conductores semejantes.

TITULO III

De la protección de la pesca

Artículo 7º—La exploración y explotación de las pesquerías fijas de la plataforma continental de Venezuela están sujetas a la previa autorización y control del Ejecutivo Nacional.

Artículo 8º—Fuera del mar territorial o de la zona contigua, el Estado fijará las zonas marítimas en las cuales ejercerá su autoridad y vigilancia y para velar por el fomento, conservación y explotación racional de los recursos vivos del mar que en ellas se encuentren, ya sean aprovechados dichos recursos por venezolanos o por extranjeros.

TITULO IV

Del espacio aéreo

Artículo 9º—El espacio aéreo que cubre el territorio de la República de Venezuela hasta el límite exterior del mar territorial está sometido a su soberanía.

TITULO V

Disposición final

Artículo 10.—Se derogan las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y tres días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.—

Años 147º de la Independencia y 98º de la Federación.

Caracas, veinte y siete de julio de mil novecientos cincuenta y seis.—

Años 147º de la Independencia y 98º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(Publicada en la "Gaceta Oficial", N° 496 de 17 de agosto de 1956.)